

EL PROCESO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE LLEVAN LOS SENTENCIADORES NO PUEDE SER REVISADO POR LA VÍA DEL RECURSO DE QUEJA

La función de interpretar la ley constituye una labor fundamental, propia y privativa de los jueces, la cual no puede ser impugnada por vías de dicho recurso salvo en los casos que autoriza la ley.

La Excma. Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto por empresa que solicitó la ejecución judicial de otra y, en paralelo, la liquidación forzosa de la misma. La Corte de Apelaciones de Talca finalmente acogió el recurso presentado por la empresa deudora dando lugar a la excepción de litispendencia existente entre ambos juicios. La parte recurrente presenta recurso de queja argumentando que la infracción al texto de la ley siempre constituiría una falta o abuso grave de los jueces, lo que ocurriría en este caso respecto de las normas de interpretación de la ley.

Finalmente, la Excelentísima Corte Suprema decide rechazar el recurso toda vez que procede únicamente cuando se haya incurrido en una falta o abuso constituido por errores u omisiones que sean manifiestos y graves. El recurso presentado por la recurrente gira entorno a la interpretación realizada por los sentenciadores respecto de normas que, a juicio de la Corte, admite distintas interpretaciones, conducta que no es posible reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias que tiene la Corte.

PRIMERA SALA CORTE SUPREMA. INGRESO N° 50.409-2020

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos, Rodrigo Ortiz Krause, en representación de NGZ Specialties, Inc., DBA Gourmet Trading Company, interpuso recurso de queja en contra de los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, ministros Srs. Carlos Carrillo González y Gerardo Bernal Rojas y el abogado integrante Ruperto Pinochet Olave, alegando la existencia de faltas o abusos graves cometidos al pronunciar la sentencia de segunda instancia de veintinueve de abril de dos mil veinte, dictada en la causa rol 1225-2019, del libro de ingresos civil, en materia de liquidación concursal, caratulados «NGZ Specialties, Inc. DBA Gourmet Trading Company con Inversiones Alerce», que revocó la de primer grado y acogió la excepción de litis pendencia.

Señala que su mandante solicitó la liquidación forzosa de la empresa Sociedad Inversiones Alerce Limitada o «Alerce», de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 N° 1 de la Ley N° 20720. Al efecto, refiere que su parte es una empresa cuyo giro es la intermediación de fruta fresca, motivo por el cual entregó a la demandada adelantos de dinero para que ésta produjese o adquiriese una cantidad cercana al millón de kilos de arándanos, los que debían ser remitidos al extranjero para ser distribuida; como contrapartida a estas entregas de dinero, Alerce suscribió dos pagarés a favor de su representada, por una suma total de seiscientos mil dólares, los que fueron avalados por el socio principal y representante legal de la deudora, Alamiro Garrido Cáceres. Sostiene que, una vez terminada la cosecha, Alerce remitió una décima parte de la fruta que se había obligado a enviar, aduciendo factores externos de la producción; sin embargo, afirma que realizó investigaciones que arrojaron que los fondos adelantados se habrían desviado a sociedades relacionadas con la deudora.

Alega que requirió la solución de la deuda existente, pero al no haber pago, ejerció las acciones ejecutivas en las causas rol C-8309-2019 del 24° Juzgado Civil de Santiago y rol C-8317-2019 del 9° Juzgado Civil de Santiago, siendo notificadas ambas a la deudora y a su representante legal, como avalista, el 8 de abril de 2019. Además, refiere que a la fecha Alerce se habría encontrado en insolvencia, con una deuda total de \$1.300.000.000, a los que se sumar an

\$í 900.000.000 más que se sumaron en la verificación de la liquidación concursal.

Agrega que en virtud de lo anterior, su representada solicitó en la causa rol C-450-2019 del Primer Juzgado Civil de Linares la liquidación forzosa de Alerce. En la audiencia inicial, la deudora interpuso las excepciones de litispendencia, pago, compensación y falta de algún requisito para que el título tenga mérito ejecutivo, conforme a los numerales 3º, 9º, 13º y 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la litispendencia, adujo que existiría triple identidad legal entre la solicitud de liquidación forzosa y las demandas ejecutivas interpuestas. Estas alegaciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, que hizo lugar a la liquidación forzosa, aduciendo que acogerla implicaba únicamente la acumulación de los procedimientos ejecutivos a los autos concursales.

La recurrente contextualiza largamente la situación de la deudora, aduciendo causas pendientes que se originaron con la liquidación.

En cuanto a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, refiere que se analizó la litispendencia entre la causa de liquidación forzosa y los juicios ejecutivos incoados, estimando que existía identidad legal de parte, con prescindencia de la presencia del tercero avalista; que habría identidad de cosa pedida, ya que en ambos casos se persigue el pago compulsivo de la deuda mediante la venta de los bienes que integran el patrimonio de la demandada; y que habría identidad de causa de pedir, ya que el derecho a exigir el pago nace de la calidad de acreedor, que se acreditaría con los títulos invocados en las tres causas. El fallo referiría que las diferencias procedimentales entre los juicios no alteran la naturaleza del derecho exigido ni la finalidad de los procesos; y omitió pronunciamiento sobre las demás excepciones interpuestas por la deudora. Así, acogió la excepción de litispendencia y condenó en costas a la solicitante.

Sostiene que la sentencia definitiva de segunda instancia habría incurrido en las siguientes faltas o abusos:

a).-Habría analizado la litispendencia únicamente bajo el prisma de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la cosa juzgada y sus requisitos. Argumenta que se falló contra texto expreso, en la medida que no existe identidad legal de partes, ya que en los juicios

ejecutivos se emplaz al avalista; y que ó la identidad legal de la cosa pedida no se daría en cuanto la ejecución individual busca el cumplimiento compulsivo de una obligación particular, mientras en la acción de liquidación concursal se buscaría la apertura de una ejecución universal que no persigue el pago del titular de la acción, citando al efecto jurisprudencia de esta Corte.

b).-Habría dejado de aplicar las normas de la Ley N° 20720 (artículos 129 N° 5, 142, 144 y 146) que se refieren a la suspensión de las ejecuciones individuales y su acumulación al concurso, lo que a juicio de la recurrente constituiría dejar de aplicar una norma especial -la concursal- sobre la general del Código de Procedimiento Civil, relativa a la litispendencia.

Afirma que, además, la Ley N° 20720 posee disposiciones contradictorias con la litispendencia, refiriéndose a los artículos 117 N° 1 y N° 2, 130 N° 3, 135 inciso primero, 145 y 148, que contienen reglas relativas a los requisitos para solicitar la liquidación y los efectos en los acreedores, el deudor y los procesos individuales de ejecución en relación con la liquidación concursal.

De esta forma, sería imposible obtener decisiones contradictorias, ya que la acumulación hace que ese efecto se excluya; ello habría sido considerado por el tribunal de primer grado, pero fue eliminado por el de alzada.

c).-No habría analizado las demás excepciones ni las objeciones de créditos, a consecuencia de haber acogido la litispendencia de forma errónea. Señala al efecto que al no pronunciarse sobre el fondo del asunto habría una limitación arbitraria al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que faltaría un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

Sostiene, sobre la base de diversos fallos de esta Corte, que la aplicación ilegal de alguna decisión jurisdiccional que impide el pronunciamiento sobre el fondo del asunto vulneraría el debido proceso.

Citando jurisprudencia al efecto, sostiene que la infracción del texto de la ley siempre constituiría una falta o abuso grave de los jueces del fondo, lo que se daría respecto de las normas ya mencionadas, como también respecto de las reglas de interpretación de la ley. Afirma, que el fallo desatendió el sentido de diversas disposiciones legales, no comprendió las palabras de la ley en su sentido natural y obvio ni dió un sentido armónico y correspondiente a las

normas legales de contexto relacionadas al conflicto de autos, lo que tendrá trascendencia en cuanto í se aplicó la litispendencia fuera de su órbita.

Por ello, solicita dejar sin efecto la sentencia de segundo grado librada en la causa y declarar que se confirma la apelada, ordenar la resolución del fondo por el tribunal respectivo, o lo que se estime conforme a derecho.

Al informar los recurridos señalan que no cometieron falta o abuso grave, ya que la liquidación concursal se basó en dos pagarés cuya ejecución se había iniciado ante el Noveno y Vigésimo Cuarto Juzgados Civiles de Santiago, que en ambas aparece el mismo acreedor -la quejosa- y el mismo deudor, Sociedad Inversiones Alerce Limitada; que en ambos se persigue el pago de US 600.000 mil dólares, de forma tal que si se produjere la solución de esa cantidad en cualquiera de los juicios, se provocaría su término, por lo que el objeto sería el mismo; y que el antecedente jurídico en que se sustentan todos los juicios son los referidos títulos de crédito, por lo que existiría litispendencia. Añaden que era necesario evitar sentencias contradictorias, especialmente en consideración a que en las ejecuciones individuales se dedujeron similares excepciones, las que implicaban que los créditos adquirirían carácter condicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 N° 2 de la Ley N.º 20720; por otra parte, la misma ley sostiene (artículo 120 N° 2, letra a) que la defensa del deudor se basa en las causales de oposición contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, sostienen que debió haberse tramitado íntegramente el juicio ejecutivo, y que la verificación de créditos es condicional. Vuelven a mencionar el citado artículo 144 N.º 2, para referir esta vez que los juicios ejecutivos contra el deudor tienen un devenir diferente al del procedimiento concursal, siguiendo su tramitación particular hasta la resolución de término, lo que significaría que puede ser dictada por un juez distinto al que lo hace respecto de la liquidación forzosa; ello sería importante en el caso ya que la persona del juez que dictará el fallo de los juicios ejecutivos fue nombrado hace no mucho; la tramitación del juicio ejecutivo respectivo implicaría la posibilidad de acoger excepciones desechadas previamente.

Finalmente, refieren que como se interpusieron las excepciones de forma subsidiaria una de la otra, se hacía innecesario pronunciarse sobre éstas. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

SEGUNDO: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

TERCERO: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que los sentenciadores hicieron de las normas que rigen el procedimiento concursal de liquidación forzosa que se fundó en la existencia de un título ejecutivo vencido, lo que daría derecho a la parte para iniciar la ejecución individual, conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pero también, de acuerdo con el artículo 117 N° 1 de la Ley N.º 20720, para solicitar la liquidación forzosa de la empresa deudora y la procedencia de la excepción de litis pendencia, materia compleja que no es zanjada determinadamente por la ley, de modo que admite distintas interpretaciones.

CUARTO: Que, al respecto, se debe señalar que, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de ellos, a menos que en dicho proceso se advierta de forma manifiesta una reflexión abusiva o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos, lo que no se verifica en la especie.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido por Rodrigo Ortiz Krause, en representación de NGZ

Specialties, Inc.,DBA Gourmet Trading Company en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, ministros Carlos Carrillo González y Gerardo Bernales Rojas y el abogado integrante Ruperto Pinochet Olave.